



**INSTITUTO SALVADOREÑO  
DEL SEGURO SOCIAL**

Alameda Juan Pablo II y 39 Avenida Norte  
San Salvador, El Salvador, C.A.

6826/2019

Instituto Salvadoreño del Seguro Social, Oficina de Información y Respuesta, en la ciudad de San Salvador, a las catorce horas del día catorce de junio del dos mil diecinueve.

La suscrita oficial de Información, luego de haber recibido y admitido la solicitud de información N°6826/2019, presentada ante la Oficina de Información y Respuesta, por el solicitante [REDACTED], del domicilio de [REDACTED], quien se identifica con Documento Único de Identidad [REDACTED]; y quien ha solicitado: ***"Buen día, el motivo del presente es para solicitar videos de las cámaras de vigilancia (circuito cerrado) de la Unidad Médica del ISSS en Ilopango en el área de emergencia, desde portón norte al portón sur del día Jueves 30 de Mayo entre las 6:00 a 6:30 pm. El motivo es porque mi segundo hijo fue víctima de un accidente de tránsito de un carro particular en el área de emergencia, dicho vehículo pareció ir a una velocidad no permitida y es de mi entendimiento que es prohibido el ingreso de vehículos particulares en el lugar"***; Hace las siguientes valoraciones:

Se solicitó la información a la División de Seguridad Institucional quienes proporcionaron cd con información solicitada, no obstante, de conformidad con lo establecido en los artículos 24, 28, 30, 33, 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública y como resultado del seguimiento realizado por esta Oficina, se recibió por parte de Jefe de División de Seguridad Institucional, un CD que solo contiene video del portón norte del intervalo de tiempo solicitado, ya que el video del portón sur, contiene rostros de personas que fácilmente se pueden identificar; del cual se aclaró que únicamente podría ser entregado de forma íntegra a la Fiscalía General de la República o autoridad competente.

Al respecto, es necesario aclarar que las imágenes de personas en los videos son datos personales, tal como lo señala la resolución definitiva NUE 181-A-2016, emitida por el Instituto de Acceso a La Información Pública, en la que se estableció lo siguiente: *"... las cámaras de video vigilancia también son artefactos que constantemente captan información de carácter confidencial, por lo que la presente resolución debe también dedicar un apartado a la protección de datos personales...El derecho de la autodeterminación informativa tiene por objeto garantizar a toda persona el poder de decisión y control que tiene sobre la información que le concierne, concretamente sobre el uso y destino que se le da a sus datos personales. Derivado de ello, cada persona es dueña de su información confidencial y tiene el pleno derecho de decidir a quién y con qué finalidad proporciona sus datos personales, no estando obligada a facilitarlos si no lo desea, salvo que una ley así lo disponga...Haciendo un análisis del derecho comparado, la Agencia Española de Protección de Datos Personales ha emitido fichas prácticas para el uso de cámaras de video vigilancia. En ellas ha considerado que "la captación y /o grabación de imágenes de personas identificadas o identificables, con fines de vigilancia mediante cámaras, videocámaras o cualquier otro medio tecnológico análogo constituye un tratamiento de datos personales, en los términos de su Ley Orgánica de Protección de Datos, y que la obtención de imágenes de espacios públicos, es una*

---

*"Con una Visión más humana al servicio integral de su salud"*

Oficina de Información y Respuesta 2° Nivel, Torre Administrativa ISSS.  
Teléfono: 2591-3202



**INSTITUTO SALVADOREÑO  
DEL SEGURO SOCIAL**

Alameda Juan Pablo II y 39 Avenida Norte  
San Salvador, El Salvador, C.A.

*actividad que está reservada en exclusiva para las fuerzas y cuerpos de seguridad en el ejercicio de sus funciones...*

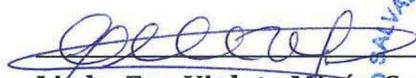
*...es necesario lograr un equilibrio entre el fin que estos sistemas de seguridad persiguen y el respeto a la privacidad, honor y la propia imagen de las persona, en virtud que es un medio particularmente invasivo ya que, por ejemplo, puede llegar a identificar patrones de conducta y otros aspectos de la vida privada de las personas...En nuestro país, los datos personales se encuentran definidos en el art. 6 letra a. de la LAIP como la información privada concerniente a una persona identificada o identificable...no existe discusión en que la imagen es un dato personal que debe ser protegido..."*

En consecuencia y de conformidad a lo regulado en el Art. 18 de la Constitución de la República; y los Arts. 24, 28, 30, 36, 61, 66, 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública, resuelve:

**Entréguese** al solicitante, la información descrita en la presente resolución la cual ha sido elaborada en versión pública sin las partes del video donde se logran observar rostros de terceros.

Asimismo se informa que el costo de reproducción de la información antes detallada es de cero dólares con ochenta centavos de los Estados Unidos de América (USD \$0.80), lo cual deberá ser sufragada en su totalidad por el solicitante y posteriormente presentar el recibo correspondiente debidamente cancelado.

**Notifíquese** por correo electrónico.

  
**Licda. Ena Violeta Mirón Córdón**  
**Oficial de Información ISSS**

